



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD:731684003001-2021-00120-00
PROCESO:IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
Demandante: ISAGEN S.A E.S.P NIT: 811.000.740-4 notificacionesnelinea@isagen.com.co
Demandados: TEODISELO PERALTA MEDINA CC: 5.857.269 y ANGEL EMILIO ORTIZ TOVAR CC: 93.448.071. Sin correo electrónico.

Se procede a dictar sentencia en relación al numeral 2° del artículo 278 del CGP, respecto a la demanda que se referencia, interpuesta por ISAGEN S.A E.S.P., empresa representada por la doctora CLAUDIA MARCELA MEJIA LOPEZ-

ANTECEDENTES:

1. Pretende la parte demandante, se dicte sentencia donde se imponga SERVIDUMBRE ELÉCTRICA e Instalación y mantenimiento de un cable de fibra óptica dieléctrico, auto soportado o en cable de guarda, consagrada en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de ISAGEN S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "LA PRIMAVERA", ubicado en la vereda de Rionegro del municipio de Chaparral Tolima, con matrícula inmobiliaria No. 355-8270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chaparral y matrícula catastral No. 731680001000000050003000000000, de propiedad de los demandados TEODISELO PERALTA MEDINA, ANGEL EMILIO ORTIZ TOVAR, ya identificados, el cual fue adquirido por compra a la señora FREDESVINDA BOLAÑOS BARRETO, mediante escritura pública número 95 del 20 de febrero de 1998, de la Notaría de Chaparral; que actualmente es poseedor ANGEL EMILIO ORTIZ TOVAR quien, mediante contrato de compraventa firmado el 20 de diciembre de 1998 adquirió la posesión que que tenía TEODISELO PERALTA MEDINA. Los linderos generales del bien están determinados en la escritura referenciada.

Aduce, que el predio referido tiene una extensión de 5.520 m2, e incluye linderos especiales de la servidumbre, establecidos de la siguiente manera: "Del punto No. 1 coordenada X 827834.06 coordenada Y 917103.56. del punto No. 2, coordenada X 827765.37 coordenada y 917104.64 del punto No. 3, coordenada X 827696.28 coordenada Y 917105.79 del punto No. 4 coordenada X 827626.95, coordenada y 917107.00 del punto No. 5 coordenada x 827570.84 coordenada y 917104.69 del punto no. 6 coordenada x 827519. 24 coordenada Y 917102.45"

2. Que se tenga como valor de la servidumbre la suma de \$6.104.78540.00 M. Cte., según avalúo realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS el día 5 de Mayo de 2021.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia definitiva, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chaparral al folio de Matrícula Inmobiliaria.
4. Como consecuencia de la imposición de servidumbre, autorizar a ISAGEN S.A. E.S.P., para:
 - a) Adecuar la línea de conducción de energía eléctrica a 13,2 kV en el área de terreno especialmente delimitada en los hechos de la demanda.
 - b) Ingresar la maquinaria, el personal y demás equipos requeridos para el mantenimiento de la línea de conducción de energía eléctrica a la zona de servidumbre del predio "LA PRIMAVERA" ubicado en la vereda de Rionegro del Municipio de Chaparral (Tolima).
 - c) Colocar los equipos y materiales necesarios para la servidumbre solicitada.
 - d) Transitar libremente sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre con el objeto de construir las instalaciones, hincar torres, verificarlas, repararlas, remodelarlas y hacerle mantenimiento cuando fuere el caso.

- e) Remover los cultivos y demás obstáculos que impidan o estorben la construcción o mantenimiento de las líneas y demás instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.
- f) Ceder a favor de determinada persona natural o jurídica los derechos de servidumbre legalmente adquiridos sin necesidad de obtener autorización de los propietarios del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-12182 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Chaparral (Tolima).
5. Prevenir a los propietarios, poseedores o tenedores del predio gravado, que no les es permitido acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de Chaparral Tolima.

HECHOS:

1. ISAGEN S.A. E.S.P. como Empresa de servicios públicos privada, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), está adelantando la construcción, adquisición o promoción de centrales y proyectos de generación para satisfacer la demanda de energía del país; actividades involucran la utilidad pública y el interés general, calificadas por las Leyes 21 de 1917 (ordinal 14 del Artículo 1°), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4°) y 143 de 1994 (Artículo 5°), como servicios públicos esenciales y de utilidad pública.
2. En desarrollo del Objeto Social expresado, ISAGEN adelantó la construcción del Proyecto Hidroeléctrico sobre el río Amoyá, hoy CENTRAL HIDROELÉCTRICA RÍO AMOYÁ — LA ESPERANZA, que contempló la construcción de una línea de transmisión de energía eléctrica a 13,2 kV, para la cual es necesario constituir servidumbre sobre diferentes predios ubicados en el municipio de Chaparral. Esta Central Hidroeléctrica, de acuerdo con la legislación colombiana, constituye una obra de utilidad pública e interés social.
3. El predio denominado LA PRIMAVERA ubicado en LA VEREDA RIONEGRO del Municipio de Chaparral (Tolima), se encuentra incluido dentro de la poligonal que encierra la zona de obras declaradas como de Utilidad Pública e Interés Social en la Resolución No. 101 descrita anteriormente.
4. ISAGEN S.A. E.S.P., contrató en el año 2012 los servicios profesionales de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE TOLIMA, para que realizará un estudio para determinar los valores generales por zonas homogéneas geoeconómicas, necesarios para la legalización de las servidumbres de la línea de transmisión 13,2 kV del Proyecto Hidroeléctrico del río Amaya. En dicho estudio de la Lonja, el predio LA PRIMAVERA se ubicó dentro del Tramo 1 comprendido entre El Pando y Vega Chiquita, tramo denominado como "Zona Homogénea Física 1", con un valor por hectárea de \$6.820.000,00, valor que sirvió de base para las negociaciones de legalización de la servidumbre de la presente demanda.
5. El señor TEODISELO PERALTA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.857.269 de Chaparral, es el actual propietario del predio denominado LA PRIMAVERA como se encuentra demostrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-8270 de la oficina de Instrumentos Públicos y Chaparral Tolima. Adquirido por COMPRAVENTA realizada a FREDESVINDA BOLAÑOS BARRETO; protocolizada mediante escritura pública No. 95 del 20 de Febrero de 1998, de la Notaría Única del Círculo de Chaparral; bien inmueble que cuenta con una cabida superficial de aproximadamente 4 hectáreas, con los siguientes linderos: "ORIENTE, por caño seco al medio y propiedades de Rosa Salazar. NORTE, camino real de por medio, con propiedades de Samuel Marín en gran parte y, en menor parte, con predios del vendedor ROBERTO ARTURO CAMPOS DÍAZ, anterior dueño. OCCIDENTE, otro camino real y seco al medio hasta dar a otro camino real, nuevamente con predios de ROBERTO ARTURO CAMPOS DÍAZ; del mencionado camino rumbo al Sur, continua con predios del mencionado ROBERTO ARTURO CAMPOS DÍAZ y SUR, con propiedades de Rosa Salazar, hilo de alambre al medio, y encierra. Los anteriores linderos cardinales según la mencionada escritura Pública de adquisición son ORIENTE, OCCIDENTE y SUR con predios del Señor MIGUEL CUELLAR. NORTE, con predios del señor ROBERTO ARTURO CAMPOS DIAZ."

6. Que el predio que se encuentra inscrito en el folio de MI No. 355-8270 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral y en Catastro Municipal, bajo la matrícula catastral No. 731680001000000050003000000000.
7. El señor TEODISELO PERALTA MEDINA mediante Contrato de Compraventa llevado a cabo el día Veinte (20) de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1.998), le transfirió al Señor ANGEL EMILIO ORTIZ TOVAR el predio rural denominado LA PRIMAVERA, quien asumió la posesión real y material del mencionado predio.
8. En cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que regula la imposición de servidumbres de los inmuebles ubicados en el área del proyecto, la Empresa agotó las diferentes etapas con el fin de obtener una negociación directa con los propietarios de los inmuebles intervenidos por la constitución de la servidumbre de conducción de energía, motivo por el cual el día 16 de enero de 2013, la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. y el Señor ANGEL EMILIO ORTIZ TOVAR acordaron, para la constitución de la servidumbre sobre el predio denominado LA PRIMAVERA, como compensación, el pago de \$200.000,00.00.
9. El día 8 de junio de 2017 la parte demandante y el Señor ANGEL EMILIO ORTIZ TOVAR, llevaron a cabo un contrato de transacción de imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio LA PRIMAVERA, habiendo acordado como compensación el pago de \$4.761.152,00; motivo por el cual se protocolizó la Escritura Pública No. 629 del 14 de junio de 2017, la cual no fue objeto de registro ante la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Chaparral.
10. El mencionado Instrumento Público no fue objeto de registro porque el otorgante no era el titular del derecho de dominio, y porque sobre el antecedente registral del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 355-8270 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Chaparral, existen medidas cautelares que se encuentran vigentes y que impiden su registro.
11. De igual forma la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS el día 5 de mayo de 2021 llevó a cabo un estudio valorativo y de mercado determinando el valor de la servidumbre de fibra óptica requerida en \$6.104.785,00 M. Cte.
12. El área total de servidumbre del corredor aéreo es de 5.520 metros cuadrados, cuyos linderos son: "Del Punto No. 1 Coordenada X 827834.06 Coordenada Y 917103.56 Del Punto No. 2 Coordenada X 827765.37 Coordenada Y 917104.64 Del Punto No. 3 Coordenada X 827696,28 Coordenada Y 917105.79 Del Punto No. 4 Coordenada X 827626.95 Coordenada Y 917107.00 Del Punto No. 5 Coordenada X 827570.84 Coordenada Y 917104.69 Del Punto No. 6 Coordenada X 827519.24 Coordenada Y 917102.45"

CONSIDERACIONES:

- I. PRESUPUESTOS PROCESALES. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso. De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP). Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante, igual que la parte demandada quien está representada por Curador ad-litem. La demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre y, con el dictamen emitido por el perito, aportado por la parte demandante, el cual no fue objetado, se tienen por ciertos los hechos de la demanda. Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

II. DEL PROBLEMA JURÍDICO. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer, si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre. Artículo 879 del C.C. determina: "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*" El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas; cuya imposición debe requiriere ser determinada, con los fines mencionados, por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Así mismo, el art. 27 de la misma disposición legal determina que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica; concretando la información que requiere la demanda, el trámite que debe darse y las normas aplicables, entre ellas, las reglas generales contenidas en el C. G. P., en lo pertinente.

También ordena a la parte interesada, con la demanda, poner a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización y demás trámite posterior a la admisión de la demanda, como es el traslado al demandado por término de tres días, forma de notificación y sentencia.

En este orden, se procede a verificar la viabilidad de acceder a lo impetrado, habida cuenta que a los demandados TEODISELO PERALTA MEDINA y ANGEL EMILIO ORTIZ TOVAR se les notificó mediante Curador ad-litem, designando en tal calidad al doctor JAIME EDUARDO VELA TELLO, quien se opuso a las pretensiones del demandante; sin que se aportara el dictamen de que trata la ley 2580, numeral 59, por lo que la oposición fue desestimada.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: La demanda presentada en la forma y términos indicados en la norma que reglamenta este proceso, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 355-8270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima; de todo lo cual se colige, que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica ISAGEN S.A. E.S.P. necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan. Entonces con las pruebas allegadas no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo

linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente, con el certificado de libertad y tradición enviado por la oficina de registro de Il. PP. donde consta la inscripción de la demanda, se acredita que el demandado TEODISELO PERALTA MEDINA es el único titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de servidumbre, por esta razón es el llamado a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de \$6.104.785,00 M. Cte.- y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción se acerque al Despacho a solicitar su entrega, ello teniendo en cuenta que la parte accionada está representada por curador ad litem.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Chaparral Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de ISAGEN S.A. E.S.P. INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., Empresa de servicios públicos privada, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), servidumbre para la construcción del proyecto imponga SERVIDUMBRE ELÉCTRICA de Instalación y mantenimiento de un cable de fibra óptica dieléctrico, auto soportado o en cable de guarda consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de ISAGEN S.A. E.S.P., sobre el predio denominado "LA PRIMAVERA", ubicado en la vereda de Rionegro del municipio de Chaparral Tolima, con matrícula inmobiliaria No. 355-8270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chaparral y matrícula catastral No. 731680001000000050003000000000, de propiedad del demandado TEODISELO PERALTA, ya identificado. La extensión y linderos de la finca mencionada se encuentran referidos en esta sentencia.

Los linderos especiales de la servidumbre, se establecen de la siguiente manera: "Del punto No. 1 coordenada X 827834.06 coordenada Y 917103.56. del punto No. 2, coordenada X 827765.37 coordenada y 917104.64 del punto No. 3, coordenada X 827696.28 coordenada Y 917105.79 del punto No. 4 coordenada X 827626.95, coordenada y 917107.00 del punto No. 5 coordenada x 827570.84 coordenada y 917104.69 del punto no. 6 coordenada x 827519. 24 coordenada Y 917102.45"

SEGUNDO: AUTORIZAR a ISAGEN S.A. E.S.P., para:

- a) Adecuar la línea de conducción de energía eléctrica a 13,2 kV en el área de terreno especialmente delimitada en los hechos de la demanda.
- b) Ingresar la maquinaria, el personal y demás equipos requeridos para el mantenimiento de la línea de conducción de energía eléctrica a la zona de servidumbre del predio "LA PRIMAVERA" ubicado en la vereda de Rionegro, del Municipio de Chaparral (Tolima).
- c) Colocar los equipos y materiales necesarios para la servidumbre solicitada.
- d) Transitar libremente sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre con el objeto de construir las instalaciones, hincar torres, verificarlas, repararlas, remodelarlas y hacerle mantenimiento cuando fuere el caso.
- e) Remover los cultivos y demás obstáculos que impidan o estorben la construcción o mantenimiento de las líneas y demás instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.
- f) Ceder a favor de determinada persona natural o jurídica los derechos de servidumbre legalmente adquiridos sin necesidad de obtener autorización de los propietarios del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-12182 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Chaparral (Tolima).

g) Los propietarios, poseedores o tenedores del predio gravado no les es permitido acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de Chaparral Tolima.

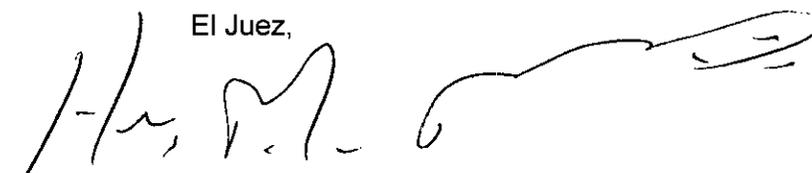
La presente determinación no implica adquisición de dominio sobre la franjate terreno afectado sino, el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio del demandado.

CUARTO: Cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de ISAGEN S.A. E.S.P en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-8270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chaparral. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma de \$6.104.785,00 M. Cte., suma que se ordena entregar al demandado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 136 hoy 17 de agosto de 2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.

CONTROL DE EJECUTORIA:

Hoy, 22 de agosto de 2022. Hoy, a las 5:00 P.M. venció el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de agosto de 2022. (Inhábiles los días 13, 14 y 15 de agosto de 2022) () Con recurso. () Sin recurso.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.